

DO. Generalitat de Catalunya 26 mayo 2000, núm. 3148 [pág. 6734]

Decreto 176/2000, de 15 de mayo, de modificación del Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del sistema de Catalán de Servicios Sociales

Presidencia

Artículo 1. Objeto.

Esta disposición tiene por objeto la modificación del Decreto 284/1996, de 23 de julio (LCAT 1996\418), en sus artículos 4, 5, 7, 16, 18, 20, 22, 23, 26 y 48; en las disposiciones adicionales 5, 7, 9 y 10, así como en los epígrafes del anexo 2.1.4, 2.3.1, 2.3.2, 2.4.1 y 2.4.2.

Artículo 2. Modificaciones del articulado.

Los artículos 4, 5, 7, 16, 18, 20, 22, 23, 26 y 48 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, quedan redactados de la manera siguiente:

2.1. «Artículo 4.

Entidades y establecimientos sociales

4.1. A los efectos del presente Decreto, se entiende por entidad de servicios sociales aquella persona física o jurídica, de cualquier clase o naturaleza, pública o privada, titular de los servicios o establecimientos sociales.

No tienen la condición de entidad de servicios sociales las personas físicas o jurídicas que sólo ocasionalmente y sin una organización estable realicen actividades previstas en el artículo 3.

4.2. Se entiende por establecimiento de servicios sociales, a los efectos de este Decreto, el inmueble o conjunto de inmuebles, incluido su equipamiento, donde se prestan servicios sociales.

4.3. Los establecimientos residenciales de servicios sociales son servicios sustitutorios del hogar y tienen la consideración de instituciones asistenciales abiertas».

2.2. «Artículo 5.

Derechos de los usuarios

5.1. Todas las Administraciones públicas habrán de velar por el respeto a los derechos de los usuarios de servicios y establecimientos sociales reconocidos en las leyes y, especialmente, los siguientes:

a) Derechrecibir voluntariamente el servicio social que correspo nda.

b) Derecho a la información en todos los servicios sociales y a la participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales en aquellos servicios que así se establezca en la norma que la regule.

c) Derecho a la intimidad y a la no-divulgación de los datos personales que figuran en sus expedientes o historiales.

d) Derecho a considerar como domicilio propio el establecimiento residencial donde vive y a mantener su relación con el entorno familiar y social.

e) Derecho a la continuidad en la prestación de los servicios en las condiciones establecidas o convenidas, sin perjuicio de las cláusulas de estabilización que se acuerden en los contratos de asistencia.

f) Derecho a no ser discriminado en el tratamiento por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y a ser tratado con el respeto y consideración debida a su dignidad.

g) Derecho a no ser sometido a ningún tipo de inmovilización o restricción física o farmacológica sin prescripción médica y supervisión, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física del usuario o de terceras personas. En este último caso, las actuaciones efectuadas tendrán que justificarse documentalmente en el expediente asistencial del usuario.

h) Derecho a la tutela de las autoridades públicas con el fin de garantizar el disfrute de los derechos establecidos.

5.2. Toda persona tiene derecho de acceso a los servicios que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en condiciones de igualdad teniendo en cuenta su estado de necesidad.

5.3. El acceso a cada servicio de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se efectúa respetando las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad, servicio o establecimiento. El momento del acceso quedará condicionado a la existencia de recursos disponibles.

5.4. La reglamentación de cada área de actuación establecerá las condiciones necesarias para el acceso a las prestaciones, así como los criterios de valoración del estado de necesidades».

2.3. «Artículo 7.

«Libertad de ingreso en establecimiento residencial

7.1. Para efectuar el ingreso en un establecimiento residencial será condición necesaria la previa y libre manifestación de voluntad de la persona que tenga que ingresar o la de su representante legal.

7.2. En el ingreso, la entidad titular del establecimiento residencial tendrá que disponer de un informe médico, efectuado como máximo en los tres

meses anteriores al ingreso, a excepción hecha de los casos urgentes, y que tendrá que contener como mínimo:

- a) Datos personales.
- b) Enfermedades activas.
- c) Alergias y contraindicaciones.
- d) Medicación prescrita.
- e) Régimen dietético.
- f) Atenciones sanitarias o de enfermería que necesita.
- g) Valoración de la disminución, cuando sea procedente.

7.3. El ingreso en establecimientos residenciales de personas que no pueden manifestar libremente su voluntad, ya que por razón de sus circunstancias personales puedan ser declaradas incapaces, comporta que el director técnico del establecimiento sea el guardador de hecho cuando el ingreso de la persona se haya realizado sin la intervención de alguna de las personas que se indican a continuación:

- a) Cónyuge o pareja estable conviviente.
- b) Descendientes mayores de edad o bien ascendientes.
- c) El cónyuge del padre o de la madre si ha habido convivencia durante tres años con la persona que ha de ingresar.
- d) Hermanos.
- e) La persona que haya asumido la guarda de hecho, siempre que haya comunicado el hecho de la guarda al juez o al Ministerio Fiscal.

Se dejará constancia en el expediente asistencial de los familiares que han intervenido en el ingreso, así como de la comunicación al juez o Ministerio Fiscal efectuada por la persona que ostenta la guarda de hecho.

7.4. En aplicación de lo previsto en la Ley 9/1998, de 15 de julio (LCAT 1998\422 y LCAT 1998\521), del Código de Familia, cuando el director técnico del establecimiento asuma la guarda de hecho por no haber intervenido en el ingreso las personas que se indican en el apartado anterior, tendrá que comunicar al juez el hecho de la acogida, en el plazo máximo de 15 días.

Esta notificación al juez se ha de acompañar, en relación con la persona acogida, de la documentación siguiente:

- a) Un informe médico con indicación de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico.

b) Un informe social con indicación de las circunstancias personales, familiares y sociales.

c) Relación de bienes conocidos respecto a los que se llevará la administración ordinaria o, si es el caso, circunstancias que concurren.

d) El contrato de prestación de servicios con indicación del precio de la estancia mensual y de los servicios complementarios, y el reglamento de régimen interno del establecimiento.

De esta notificación y documentación se tramitará copia al Ministerio Fiscal, con indicación del juzgado al que se ha enviado».

2.4. «Artículo 16.

Autorización de los servicios y establecimientos privados

16.1. La autorización de los servicios que se prestan en establecimientos sociales de titularidad privada requiere la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales. También requiere la correspondiente licencia municipal para iniciar la actividad, cuando esté previsto reglamentariamente.

16.2. La autorización de los servicios sociales que no precisen de un establecimiento para desarrollar su actividad requiere la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales.

16.3. La autorización de la modificación de la capacidad asistencial de servicios inscritos que no afecte a la estructura o seguridad del edificio, requiere la inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales».

2.5. «Artículo 18.

Obligaciones de las entidades titulares de servicios sociales

18.1. Las entidades titulares de servicios y establecimientos sociales, y especialmente la persona responsable de la dirección técnica de éstos, estarán obligadas a respetar y velar para que se respeten los derechos de los usuarios, a prestar el servicio con la adecuada diligencia, a cumplir la normativa que les sea aplicable y a informar a las administraciones competentes, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y otras normas de aplicación.

18.2. La entidad titular de los servicios y establecimientos de atención diurna y residencial está obligada a mantener vigente una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de los usuarios y del personal.

18.3. Todas las entidades que sean titulares de establecimientos de servicios sociales tendrán que aportar, además de la documentación a que

estén obligadas por la naturaleza de la misma entidad, la documentación siguiente:

a) Libro de registro de asistidos, en folios numerados, en el cual tendrán que constar necesariamente los siguientes datos: número de expediente, fecha de alta, nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, precio acordado, si se tercia, número y régimen de la Seguridad Social, médico de cabecera, datos de la persona con quien contactar en caso de emergencia, fecha y causa de la baja.

En el Libro de Registro de asistidos de los establecimientos residenciales se harán constar también datos sobre los seguros (accidentes, defunciones o similares) y se reservará un espacio para indicar las circunstancias que han motivado el ingreso.

b) Reglamento de régimen interno del servicio o servicios, el cual regulará como mínimo los siguientes aspectos:

Normas de funcionamiento del establecimiento.

Causas de suspensión o cese de la prestación del servicio.

Sistemas de admisiones y bajas.

Sistemas de cobro del precio por los servicios complementarios, si se tercia.

Mecanismos de información en todos los servicios y la participación democrática de los usuarios o de sus representantes legales en aquellos servicios que así se establezca.

Sistema horario de funcionamiento del establecimiento, así como el de visitas y de salidas, el cual respetará las costumbres de forma de vida del colectivo de personas atendidas.

18.4. Todos los servicios de centros residenciales y de centros de día para personas mayores y para personas con disminución habrán de disponer, con el objetivo de prevenir el deterioro y mantener las aptitudes, de un programa anual de actividades en las áreas funcional, cognitiva, motora, emocional y de participación comunitaria, en relación con el usuario, así como el calendario, métodos y técnicas de ejecución y sistemas de evaluación.

18.5. Los establecimientos de servicios sociales habrán de disponer de hojas de reclamación, las cuales estarán a disposición de los usuarios, o cualquier persona interesada que las pida.

18.6. Los titulares o gestores de los servicios sociales sujetos a contraprestación que no tengan regulación específica habrán de suscribir un contrato asistencial con el usuario del servicio y, si procede, con su representante legal, donde tendrán que constar, como mínimo, el servicio que se da, el precio fijado y las aportaciones del usuario. También deberán

suscribirlo los familiares o personas que asuman determinadas obligaciones en relación con el usuario.

18.7. En los establecimientos residenciales, los contratos asistenciales tendrán que ser firmados, en todo caso, por el residente o por su representante legal y un representante de la entidad titular del establecimiento con el contenido mínimo siguiente:

Que el ingreso se efectúa libremente, o según las condiciones del artículo 7 de este Decreto.

Que el centro se obliga a prestar el servicio y a respetar los derechos de los residentes reconocidos en el artículo 5 de este Decreto.

Que el usuario o su representante legal tiene conocimiento y acepta el contenido del Reglamento de régimen interno del establecimiento.

Determinación de precio cierto y cláusula de actualización.

Medio de pago del servicio.

Este contrato asistencial es incompatible con la formalización, entre la entidad y el usuario, de cualquier modalidad contractual que tenga por objeto la transferencia de bienes del usuario a la entidad como contraprestación de los servicios, con carácter vitalicio o no.

18.8. Los establecimientos residenciales y los centros de día dispondrán también de un expediente asistencial el cual tendrá que constar, al menos, de:

Datos identificativos.

Familiar o persona responsable del usuario.

Prescripción médico-farmacéutica.

18.9. Todos los establecimientos tendrán que disponer de un tablón de anuncios en un espacio concurrido por los usuarios en el cual, como mínimo, se deberá exponer:

a) Autorización del establecimiento o servicio.

b) Organización horaria de los servicios generales que se prestan.

c) Tarifa de precios actualizada y, si se tercia, de los servicios complementarios.

d) Organigrama del establecimiento.

e) Aviso sobre la disponibilidad de hojas de reclamación y sobre la posibilidad de reclamar directamente ante el departamento competente.

f) Calendario con horario de actividades, y concreción semanal, quincenal o mensual, de éstas.

g) Instrucciones para casos de emergencia, con especificaciones para el personal del establecimiento y para los usuarios, teniendo en cuenta sus características.

h) Horario de atención a los familiares y usuarios por parte del director técnico y del responsable higiénico-sanitario.

18.10. Los servicios de centros residenciales asistidos y los servicios de centros de día para mayores y para personas con disminución tendrán que disponer, como mínimo, de los protocolos de acogida y adaptación, así como de protocolos para la correcta atención de incontinencias, caídas, contenciones, lesiones por presión e higiene, y administración de medicación.

Asimismo, se tendrán que efectuar los registros siguientes:

a) Registro de residentes con incontinencia de esfínteres y medida o dispositivo idóneo para su correcta atención.

b) Registro de residentes con lesiones por presión, con indicación de la causa originaria, el tratamiento, la fecha de aparición y la fecha de curación.

c) Registro actualizado de caídas de los residentes, con indicación de las circunstancias o sistemas de prevención de las mismas.

d) Registro actualizado de residentes que requieren medidas de contención, con indicación de la medida más idónea para llevarla a cabo, previa prescripción médica, con indicación de la duración y pautas de movilización.

e) Registro actualizado de las actividades encaminadas al mantenimiento de la higiene personal de los residentes.

f) Registro de medicación que ha de tomar el usuario, con constancia de la persona que la administra.

g) Registro del seguimiento de la participación de los usuarios en el programa de actividades donde conste el nombre de los usuarios que participen.

18.11. Los servicios de hogar residencia para gente mayor y para personas con disminución tendrán que disponer, como mínimo, de los protocolos de acogida y adaptación, así como de higiene y administración de medicación.

Asimismo tendrán que efectuar los registros e), f) y g) del apartado anterior de este artículo.

18.12. El establecimiento residencial y el centro de día tendrá que disponer de un programa individualizado para la realización de los objetivos de atención a la persona».

2.6. «Artículo 20.

Personal

20.1. Los servicios y establecimientos sociales contarán con personal suficiente, de acuerdo con lo establecido en la tipología del Anexo de esta disposición. Contarán también con una persona responsable de la dirección técnica con capacidad profesional.

20.2. El director técnico dirige el servicio de atención que han de recibir los usuarios, con independencia de que pueda llevar a cabo otras funciones de organización y administrativas.

20.3. La dedicación del director técnico en los servicios de centros residenciales de más de 50 plazas será, como mínimo, de 30 horas semanales o proporción equivalente cuando el número sea inferior. En todo caso, la dedicación por servicio residencial no será inferior a 10 horas.

20.4. Los servicios de centros residenciales y los servicios de centros de día tendrán que contar con el apoyo de un responsable higiénico-sanitario con titulación idónea, que se responsabilice junto con el director técnico de los siguientes aspectos:

a) Acceso de los usuarios a los recursos sanitarios públicos sin perjuicio de la existencia de otros recursos sanitarios.

b) Correcta organización y administración de los medicamentos.

c) Supervisión de los menús que se sirvan y de su ajuste a las pautas de alimentación contenidas en el expediente asistencial.

d) Actualización de los datos que constan en el documento de control asistencial de cada residente.

e) Condiciones higiénicas del establecimiento, de los usuarios y del personal.

f) Elaboración de los protocolos necesarios para una correcta atención de los usuarios y de su aplicación.

20.5. Cuando se trate de establecimientos residenciales de entidades de atención a la infancia, el director técnico del establecimiento podrá asumir la responsabilidad de los aspectos previstos en el punto anterior.

20.6. Las funciones de director técnico y las de responsable higiénico-sanitario podrán recaer en la misma persona cuando ésta reúna la capacitación requerida para ejercer las dos, siempre que sea compatible con la dedicación horaria de ambas.

20.7. Las ratios de personal serán como mínimo las que se establecen por cada tipología.

20.8. Los directores técnicos de los servicios de centros residenciales y centros de día tendrán que estar en posesión de una titulación mínima de diplomado universitario de grado medio, preferentemente, en el ámbito de las ciencias sociales y de la salud.

20.9. Los responsables de la organización higiénico-sanitaria que por cualquier motivo dejen de prestar estos servicios tendrán que informar de inmediato a la inspección de servicios sociales de esta circunstancia.

20.10. La dedicación del responsable de la organización higiénico-sanitaria en los servicios de centros residenciales asistidos para mayores y para personas con disminución a partir de 100 residentes será de jornada completa o proporción equivalente según lo establecido en el ordenamiento laboral o, en su defecto, la dedicación será análoga. En todo caso, la dedicación mínima no será inferior a 5 horas semanales».

2.7. «Artículo 22.

Cualificación de las entidades de servicios sociales

22.1. Las entidades de servicios sociales pueden ser públicas o privadas. Las privadas pueden actuar sin ánimo de lucro o tener finalidad lucrativa; las primeras se denominan "entidades de servicios sociales o de iniciativa social" y las segundas "entidades de servicios sociales de iniciativa mercantil". Ninguna entidad podrá emplear estas denominaciones total o parcialmente de forma que se produzca confusión en cuanto a su naturaleza jurídica.

22.2. La cualificación de una entidad de iniciativa social exige que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser persona jurídica.
- b) No tener finalidad lucrativa y destinar los beneficios obtenidos a la realización de actividades propias de los servicios sociales.
- c) Que los miembros de los órganos de gobierno sean cargos gratuitos.
- d) Dedicarse a la prestación de servicios sociales en las áreas de actuación previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 17/1994, de 16 de noviembre (RCL 1995\21)».

2.8. «Artículo 23.

Régimen gene precios

23.1. Por los servicios que se presten a los usuarios se entregarán las correspondientes facturas, de las cuales se guardará copia en el servicio o establecimiento durante un término de 6 años.

23.2. Las modificaciones de tarifas de precios no podrán suponer, en ningún caso, revisión unilateral de los pactos contractuales suscritos entre titulares y usuarios.

23.3. En caso de ausencias voluntarias no superiores a 30 días anuales, se tendrá que reservar la plaza, pero se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación. En caso de ausencias forzosas transitorias, se tendrá que reservar la plaza, pero también se podrá cobrar el precio de la estancia deduciendo el coste de la alimentación.

23.4. En los establecimientos residenciales, al finalizar con carácter definitivo las estancias de los usuarios, se les hará la liquidación en función del tiempo real que hayan estado ingresados. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Baja voluntaria: los usuarios tendrán que anunciar la baja a los responsables del establecimiento con un preaviso de 15 días. En caso contrario, al hacer la liquidación se podrá cobrar hasta un máximo de 15 días adicionales del precio de la estancia por compensación.

b) La liquidación por baja definitiva del residente se hará, como máximo, en el plazo de un mes.

23.5. No se podrá exigir al usuario una cantidad superior a 15 días del precio de estancia como garantía de pago. Esta garantía se tendrá que liquidar en caso de baja.

23.6. En las facturas que se extiendan a los usuarios constará el coste total del servicio y la cantidad efectiva que paga el usuario».

2.9. «Artículo 26.

«Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales

26.1. En el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales se inscriben y cualifican, para su control, todos los servicios y los establecimientos de servicios sociales, públicos y privados, así como las entidades que reúnan los requisitos establecidos.

26.2. La inscripción en el registro de entidades, servicios y establecimientos sociales comporta la autorización administrativa de funcionamiento, previa comprobación del cumplimiento de las disposiciones vigentes.

26.3. El Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales tiene por objeto dar publicidad, con carácter general, de los recursos existentes.

26.4. El Registro es también un instrumento de planificación, de ordenación y de ayuda a la gestión de los servicios sociales, para la coordinación interadministrativa de los organismos públicos competentes, y para dar informaciones concretas y puntuales de su contenido.

26.5. El consejero competente establecerá por orden las normas de funcionamiento y procedimiento específico del Registro.

26.6. Las resoluciones de inscripción en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales se efectuarán por parte del jefe del Servicio de Inspección y Registro del Departamento de Bienestar Social. No obstante, los resoluciones correspondientes a los servicios y establecimientos de atención a la infancia y adolescencia y los complementarios de éstos, las efectuará la subdirección general de atención a la infancia del Departamento de Justicia».

2.10. «Artículo 48.

Procedimiento sancionador

48.1. El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones administrativas en materia de servicios sociales será el previsto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre (LCAT 1993\542 y LCAT 1994\346).

48.2. La autoridad competente para el inicio de los expedientes sancionadores en materia de servicios sociales es la directora de Servicios del Departamento de Bienestar Social o la persona titular de la Dirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Justicia por lo que respecta a los servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia y los complementarios de éstos.

48.3. La tramitación de los expedientes sancionadores es competencia del Servicio de Inspección y Registro del Departamento de Bienestar Social o el Servicio de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Atención a la Infancia por lo que respecta a los servicios y establecimientos de atención a la infancia y la adolescencia, autorizados por el Departamento de Justicia.

«48.4. El secretario general del Departamento competente en cada caso es la autoridad a quien corresponde la resolución de los expedientes sancionadores, salvo aquellas resoluciones que comporten la imposición de sanciones de inhabilitación definitiva del director o del responsable del servicio, de cierre temporal y total del establecimiento por un período igual o superior a 4 años o de cancelación de la autorización de la operatividad social de la entidad, las cuales han de ser resueltas por el consejero competente que corresponda.

«48.5. En el ámbito del municipio de Barcelona, la potestad sancionadora se ejercerá en la forma prevista en el artículo 110 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre (LCAT 1999\24), de la carta municipal de Barcelona».

Artículo 3. Modificaciones de las disposiciones de la parte final.

3.1. Las disposiciones adicionales 5 y 7 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, quedan redactadas de la forma siguiente:

«5. El régimen de participación en el ámbito de los servicios, establecimientos y centros que prevé el artículo 37 del Decreto Legislativo

17/1994, de 16 de noviembre (LCAT 1995\21), es el regulado en el Decreto 108/1998, de 12 de mayo (LCAT 1998\291), sobre la participación en los servicios sociales».

«7. Los servicios de atención a la infancia y adolescencia quedan excluidos de lo que prevén los artículos 5.3, último inciso, 6.2, 7, 18.3 a) y b), 18.6, 18.7, 18.9 c), d) y e), 21.3, 23.4 y 23.5.

El libro de registro de asistidos, el reglamento de régimen interno y las hojas de reclamación regulados en el artículo 18 se ajustarán a los contenidos y modelos aprobados por la Dirección General de Atención a la Infancia, y estarán disponibles en la secretaría del establecimiento».

3.2. Se añaden las disposiciones adicionales números 9 y 10 en el Decreto 284/1996, de 23 de julio, con el redactado siguiente:

«9. Las titulaciones académicas contenidas en el Anexo de este Decreto, para cada tipología de servicio, tienen carácter indicativo, sin perjuicio de aquellas otras titulaciones del mismo nivel que habiliten para ejercer funciones equivalentes en aplicación de la normativa vigente.

«10. La terminología utilizada en la tipología de los servicios y establecimientos sociales prevista en el Anexo de este Decreto, al cualificar los diferentes servicios, no afecta ni predetermina su cualificación por otras normativas sectoriales, fuera del ámbito de los servicios sociales».

Artículo 4. Modificaciones del Anexo.

Los epígrafes 2.1.4, 2.3.1, 2.3.2, 2.4.1 y 2.4.2, del Anexo del Decreto 284/1996, de 23 de julio, quedan redactados de la siguiente manera:

4.1. «2.1.4. Servicios residenciales de estancia limitada para mujeres maltratadas.

Modalidades

a) Casas de acogida

Definición: Son servicios residenciales tendentes a suplir temporalmente el hogar familiar y proporcionar una atención integral a sus destinatarias.

Objetivos:

Acogida residencial temporal.

Proporcionar una atención integral a sus necesidades.

Funciones:

Atención social y psicológica.

Asesoramiento jurídico.

Acogida y convivencia.

Alojamiento y comedor.

Descanso y ocio.

Higiene.

Destinatarios: mujeres que hayan sufrido agresiones en su entorno familiar y sus hijos menores.

Personal: han de tener cubierto el apoyo social, psicológico y el asesoramiento jurídico.

b) Pisos con apoyo

Definición: son viviendas que ofrecen la sustitución del hogar, con carácter temporal, como continuación del proceso iniciado en las casas de acogida de estancia limitada.

Objetivos:

Acogida temporal.

Continuar con el plan de trabajo iniciado en las casas de acogida.

Facilitar la integración sociolaboral.

Funciones:

Apoyo personal y social.

Acogida y convivencia.

Alojamiento.

Descanso y ocio.

Destinatarios: mujeres que hayan sufrido agresiones en su entorno familiar y sus hijos menores, que procedan de las casas de acogida.

Personal: han de disponer de la cobertura del apoyo personal y social externo».

4.2. «2.3.1. Servicios de centros de día para personas mayores

Definición: son servicios de acogida diurna y de asistencia a las actividades de la vida diaria para personas mayores con dependencias, los cuales se pueden prestar en un establecimiento específico o bien como un servicio integrado en los espacios asistenciales generales y en el programa funcional de actividades diurnas de una residencia.

Objetivos:

Facilitar un entorno compensatorio al hogar, adecuado y adaptado a las necesidades de asistencia.

Favorecer la recuperación y mantenimiento del máximo grado de autonomía personal y social.

Mantener la aceptación de la persona con discapacidades en su entorno sociofamiliar.

Proporcionar apoyo a la familias que cuidan de personas mayores.

Funciones:

Acogida y convivencia.

Manutención.

Atención personal en las actividades de la vida diaria.

Readaptación funcional y social.

Dinamización sociocultural.

Apoyo familiar.

Garantizar el seguimiento y la prevención de las alteraciones de la salud.

Funciones opcionales:

Peluquería.

Lavandería.

Podología.

Transporte.

Atención en fines de semana y festivos, en caso de necesidad.

Destinatarios: personas mayores que necesiten organización, supervisión y asistencia en el desarrollo de las actividades de la vida diaria, y que ven completada su atención en su entorno social y familiar.

Personal: han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio y de personal de atención directa, en una proporción no inferior al 0,15, garantizando la atención continuada durante las horas que se presta el servicio».

4.3. «2.3.2. Servicios de centros residenciales para personas mayores.

Modalidades:

a) Servicio de hogar residencia.

Definición: servicios de acogida residencial de carácter permanente o temporal para personas mayores que quieran ingresar.

Objetivos:

Facilitar un entorno sustitutorio del hogar.

Funciones:

Alojamiento.

Manutención.

Acogida y convivencia.

Apoyo personal.

Destinatarios: personas mayores con un grado de autonomía suficiente para las actividades de la vida diaria, que requieran determinado nivel de organización y de apoyo personal.

Personal: han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio y de personal suficiente para la prestación adecuada de las funciones mencionadas, en una proporción persona/atendido no inferior a 0,25.

b) Servicio de residencia asistida.

Definición: servicios de acogida residencial, con carácter permanente o temporal, y de asistencia integral a las actividades de la vida diaria para personas mayores con dependencias.

Objetivos:

Facilitar un entorno sustitutivo del hogar, adecuado y adaptado a las necesidades de asistencia.

Favorecer la recuperación y el mantenimiento del máximo grado de autonomía personal y social.

Funciones:

Alojamiento.

Manutención.

Acogida y convivencia.

Atención personal en las actividades de la vida diaria.

Hábitos de autonomía.

Dinamización sociocultural.

Mantenimiento de las funciones físicas y cognitivas.

Lavandería y repaso de la ropa.

Higiene personal.

Apoyo social.

Atención familiar dirigida al favorecimiento de las relaciones de la familia del usuario y su entorno. Garantizar la asistencia sanitaria.

Destinatarios: personas mayores que no tienen un grado de autonomía suficiente para realizar las actividades de la vida diaria, que necesiten constante atención y supervisión y que sus circunstancias sociofamiliares requieran la sustitución del hogar.

Personal: han de disponer de un responsable de la dirección técnica del servicio. La ausencia física puntual del responsable de la dirección tendrá que estar cubierta por una persona que lo sustituya.

También dispondrán de personal de atención directa en una proporción persona/atendido no inferior al 0,25, garantizando en todo momento la presencia continuada de este tipo de personal en número suficiente según las necesidades de las personas atendidas. Asimismo tendrán que disponer de personal de atención indirecta en una proporción persona/atendido no inferior al 0,10. Se considerará personal de atención indirecta el de mantenimiento, limpieza, cocina, lavandería, administración y la proporción de funciones de otro personal que quede acreditado.

En horario nocturno, el personal de atención será de una persona hasta 35 residentes, además de otra persona localizable; de 36 a 80, dos personas; de 81 a 110, dos personas, además de otra persona localizable; de 111 hasta 150 residentes, tres personas; a partir de 151, tres personas más otra por cada 50 residentes o fracción».

4.4. «2.4.1. Servicios de centros de día de atención a toxicómanos.

Definición: servicios de acogida diurna que desarrollan actividades de inserción social complementarias a los procesos de tratamiento terapéutico, desarrollan programas de carácter ocupacional, de enseñanza prolaboral y laboral y de adquisición de hábitos y responsabilidades.

Objetivos:

Inserción social.

Enseñanza ocupacional, prolaboral y laboral.

Adquisición de hábitos y responsabilidades.

Funciones:

Rehabilitación psicosocial.

Integración social.

Actividades ocupacionales.

Formación prelaboral y laboral.

Adquisición de hábitos y responsabilidades.

Destinatarios: personas con dependencia del alcohol o de otras drogodependencias que siguen un tratamiento terapéutico en un centro autorizado y que tienen dificultades para utilizar los recursos normalizados de integración social.

Personal: disponer del personal de atención directa, que incluye el responsable o coordinador del centro, en una "ratio" no inferior al 0,10. El personal de atención directa ha de ser profesional del ámbito social con funciones de educador. El responsable o coordinador ha de tener titulación superior o media en el ámbito sanitario, psicológico, pedagógico o social y podrá compartir esta tarea con la de educador. El apoyo social, psicológico y médico se realizará de forma directa por parte de la entidad o bien de forma externa por parte de los CAS de referencia».

4.5. «2.4.2. Servicios residenciales de atención a toxicómanos.

Definición: servicios de acogida residencial que, con carácter transitorio, procurando un régimen de autogestión como instrumento socializador, proporcionen a las personas con dependencia del alcohol y otras drogodependencias en su proceso de rehabilitación, la acogida, el cuidado y la vida comunitaria con el fin de facilitar su integración social.

Objetivos:

Sustituir el hogar de forma transitoria.

Garantizar el seguimiento de rehabilitación terapéutica.

Facilitar la integración social.

Funciones:

Acogida y convivencia.

Alojamiento. Higiene.

Descanso y ocio.

Integración en el proceso de rehabilitación de drogodependientes.

Garantizar el seguimiento terapéutico.

Destinatarios: personas con dependencia del alcohol o de otras drogodependencias en proceso de reinserción social, con seguimiento desde un centro referencial autorizado de tratamiento, con necesidades residenciales y con falta del apoyo social o familiar necesarios. Los usuarios colaborarán en las tareas de mantenimiento del hogar siempre que esté previsto en el reglamento de régimen interno.

Personal: disponer del personal de atención directa, que incluye el responsable o coordinador del centro, de forma constante mientras se preste el servicio. Este personal ha de ser profesional del ámbito social con funciones de educador. El responsable o coordinador ha de tener titulación superior o media en el ámbito sanitario, psicológico, pedagógico o social y podrá compartir esta tarea con el educador. El apoyo social, psicológico y médico se realizará de forma directa por parte de la entidad o bien de forma externa por parte del CAS de referencia».

Disposición transitoria primera.

Las personas que a la entrada en vigor de este Decreto estén ejerciendo las funciones de director técnico de un establecimiento residencial de servicios sociales, debidamente autorizado, y no estén en posesión de una titulación mínima de diplomado universitario deberán disponer de un certificado de aprovechamiento de un curso de extensión universitaria correspondientes a enseñanzas desarrolladas o reconocidas por la Universidad y acreditados, tanto por lo que hace referencia a los contenidos como a la duración, por los departamentos competentes en materia de servicios sociales y de enseñanzas o entes vinculados, de acuerdo con las recomendaciones específicas sobre cualificación y perfiles profesionales establecidos por el Comité de Expertos en Formación de Recursos Humanos en el ámbito de los servicios sociales.

Disposición transitoria segunda.

Las personas que perteneciendo a comunidades religiosas ejercen el cargo de director técnico de establecimiento residencial de servicios sociales y, a la entrada en vigor de este Decreto no tengan la titulación mínima de diplomado universitario, deberán estar en posesión del título de gestor en el ámbito correspondiente expedido por el Departamento de Enseñanza o los entes vinculados, en el marco del convenio suscrito entre la Generalidad de Cataluña y la Federación Española de religiosos sanitarios.

Disposición transitoria tercera.

Los directores técnicos de establecimientos residenciales de servicios sociales, debidamente autorizados, que a la entrada en vigor de este

Decreto no reúnan el requisito de titulación establecido en el artículo 20.8 del Decreto 284/1996, de 23 de julio, o los previstos en las disposiciones transitorias 1 y 2 de este Decreto, dispondrán de un período de cuatro años para obtener el título de diplomado universitario, o certificado de aprovechamiento del curso de extensión universitaria a que se hace referencia en la disposición transitoria 1.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al cabo de un mes desde su publicación en el DOGC.